

**Asamblea General**

Distr. general
4 de julio de 2005*
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

38º período de sesiones
Viena, 4 a 15 de julio de 2005

**Proyecto de convención sobre la utilización de las
comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales****Observaciones recibidas de los Estados Miembros y de
organizaciones internacionales****Adición****Nota de la Secretaría****Índice**

	<i>Página</i>
II. Recopilación de observaciones.....	2
A. Estados observadores.....	2
14. Azerbaiyán.....	2

* Este documento se presenta con retraso debido a su entrega tardía.



II. Recopilación de observaciones

A. Estados

14. Azerbaiyán

[Original: inglés]

[1° de julio de 2005]

1. Incorpórese al texto del artículo 2 el siguiente nuevo párrafo:

“La presente Convención no será aplicable a los contratos que requieran por ley la participación o actuación de tribunales, autoridades públicas o de profesionales que ejerzan algún tipo de autoridad pública; la intervención de notarios o profesionales equivalentes que ejerzan una actividad directa y específicamente relacionada con el ejercicio de la autoridad pública; la representación de un cliente y la defensa de sus intereses ante los tribunales.”

2. Suprimanse, en el artículo 4, las definiciones de “comunicación” y sustitúyanse por las siguientes nuevas definiciones:

“se entenderá por ‘comunicación comercial’ toda forma de comunicación encaminada a promover, directa o indirectamente, los bienes, los servicios o la imagen de partes que lleven a cabo una actividad comercial, industrial o artesanal o que ejerzan una profesión. No constituirían de por sí comunicaciones comerciales: las informaciones que permitan tener un acceso directo a la actividad de las partes, en particular al nombre del dominio o a la dirección de correo electrónico; las comunicaciones relacionadas con bienes, servicios o con la imagen de las partes que se hayan compilado de forma independiente, en particular cuando ello se haya hecho sin contraprestación financiera.”

“se entenderá por ‘intermediario’ respecto de un determinado mensaje de datos la persona que, por cuenta de otra persona, envíe, reciba o archive ese mensaje de datos o preste otros servicios con respecto a dicho mensaje de datos.”

3. Enmiéndese el párrafo 2 del artículo 10 del modo siguiente:

“A menos que convengan otra cosa el iniciador y el destinatario, la comunicación electrónica se tendrá por recibida en el momento en que entre en el sistema de información designado, en caso de que el destinatario haya designado un sistema de información para la recepción de comunicaciones comerciales. Cuando el destinatario no haya designado un sistema de información a tal efecto, una comunicación electrónica se tendrá por recibida en el momento en que sea recuperada por el destinatario o en que entre en un sistema de información de éste. Se presumirá que el destinatario podrá recuperar una comunicación electrónica cuando ésta llegue a sus destinatarios.”

4. Insértese, en el artículo 11, el nuevo párrafo siguiente:

“Las partes que accedan a recibir comunicaciones comerciales no solicitadas por vía electrónica se asegurarán de que tales comunicaciones electrónicas enviadas por un intermediario establecido en su territorio son identificables con toda claridad y sin ambigüedad a partir del momento en que las reciba el receptor. Las partes adoptarán medidas para cerciorarse de que las entidades intermediarias que envíen comunicaciones comerciales no solicitadas por correo electrónico consultan con regularidad los registros en los que pueden inscribirse las personas físicas o jurídicas que no deseen recibir tales comunicaciones comerciales y de que dichas entidades respetan tal deseo.”
